

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.660-1 “Cano, Brian Jonathan Nahuel y Landoni, Luis Alberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 92.524 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

FECHA | 25 de marzo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Brian Jonathan Nahuel Cano contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía y *criminis causa* en concurso real, y declaró la errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal sin alterar la pena dispuesta.

Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación –Dra. Ana Julia Biasotti– interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por la sala segunda del tribunal intermedio y, queja mediante, concedido por la Suprema Corte sólo en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad y afectación de preceptos constitucionales.

En primer lugar vale aclarar que el recurso fue interpuesto en favor del imputado Cano y del imputado Landoni; habiendo fallecido este último y declarándose abstracto los planteos en su favor es que sólo haré un resumen de agravios en lo que respecta al imputado Cano y con los alcances dados en dicha resolución.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Indicios y presunciones. Apreciaciones.** Tiene dicho la Suprema Corte que “[...] no es posible, como pretende la defensa, aislar cada uno de los elementos de cargo y “recelar individualmente su eficacia probatoria”, sin efectuar una mirada de conjunto de los diversos indicios considerados por el tribunal del juicio para fundar la condena” (doct. Causa P.132.005, sent. de 18/3/2021).

Arbitrariedad. No se advierte un tratamiento arbitrario en el punto a la autoría responsable a la vez que realizó una revisión de sentencia conforme a la normativa convencional y a la doctrina emergente del precedente “Casal” de la CSJN siendo respetuosa en sus formas y

fundamentos para ser considerada como un acto jurisdiccionalmente válido.

Principio de congruencia. Sentencia. El principio de congruencia refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó (doct. Causa P. 131.470, sent. de 7/7/2020).

Disconformidad de la recurrente. La falta de fundamentación que denuncia la recurrente, no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Tiene dicho la Suprema Corte que “Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio” (SCBA causa P. 129.567, sent. de 20-3-2019).

Requisitos de la impugnación. La denuncia de afectación de la defensa en juicio (derecho a ser oído), del debido proceso e *in dubio pro reo*, luce como meramente dogmática en tanto no logra establecerse una relación directa e inmediata entre lo sucedido efectivamente en el caso, lo resuelto por el intermedio y la denuncia efectuada.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

art. 80 inc. 2 del Cód. Penal; arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; art. 8.1, CADH; arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP; art. 495, CPP.